Poder Judicial de la Nación
Cédula de Notificación

19000028711238
Zona

FC **Sala III**

Fecha de emisión de la Cédula: 05/julio/2019

Sr/a:WU LANLAN, CHRISTIAN DEMIAN RUBILAR PANASIUK

Domicilio:20253701235

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

19000028711238

Tribunal:CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III - sito en TALCAHUANO 550

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **1893 / 2018** caratulado:
WU, LANLAN s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANIA
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

"SE ADJUNTA COPIA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA 03 DE JULIO DEL 2019" -EN 1 FOJA- Según copia que se acompaña.

AVISO: A partir del 4/5/15 el sistema de notificación electrónica será obligatorio y exclusivo en todas las causas en trámite. También regirá la obligatoriedad del ingreso de copias digitales dentro de las 24 hs. de la presentación del escrito en soporte papel (Ac. CSJN 3/15).
QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: ANA LAURA YACUZZI, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA

19000028711238

Causa 1893/2018 "Wu, Lanlan s/ solicitud de carta de ciudadanía". *Juzgado 5, Secretaría 10.*

Buenos Aires, 3 de julio de 2019.

VISTO: el recurso de apelación interpuesto a fs. 126/146 y vta. contra la providencia de fs. 125, cuya concesión obra a fs. 149; y

CONSIDERANDO:

I. Cabe señalar que el doctor Christian Demian Rubilar Panasiuk, invocando el carácter de letrado apoderado del peticionario, recusó con causa a los miembros de este Tribunal por la intervención que oportunamente tuvieron en la causa 5771/2016 (ver fs. 160). El planteo fue desestimado, a fs. 177/178, por la Sala II de esta Excma. Cámara.

Ahora bien, y a los fines de dar adecuada respuesta a la situación presentada en autos, cabe referirse a la actividad judicial desplegada por parte del señor Lanlan, Wu. A tal fin se tiene a la vista la causa nro. 5771/2016 solicitada mediante oficio electrónico (ver fs. 157).

El 31 de agosto de 2016, el señor Lanlan Wu solicitó la carta de ciudadanía argentina, que tramitó mediante el número *5771/2016* ante el Juzgado del fuero 5, Secretaría 10 y ante esta Sala III (ver fs. 1/53 y fs. 101 vta. del expediente mencionado). En dicha causa el Juez subrogante, doctor Marcelo Bruno dos Santos, resolvió rechazar la petición en razón de que el interesado no contaba con dos años de residencia en el país al momento de la solicitud; ello fue confirmado por el Tribunal el 5 de septiembre de 2017 con carácter firme, en atención a que el recurso extraordinario interpuesto fue declarado inadmisible el 27 de febrero de 2018 (ver fs. 133/138 y fs. 168/169).

II. De acuerdo a lo expuesto la situación puede resumirse de la siguiente manera: el interesado mediante su apoderado inició la causa n° 5771/2016 y en ella intervino el doctor dos Santos como Juez subrogante y esta Sala III. El doctor Christian Demian Rubilar Panasiuk, disconforme con el criterio de los magistrados intervinientes inició otra con idéntico objeto: la presente que lleva el número 1893/2018, pero recusó a los Magistrados de esta Sala que intervinieron en la anterior.

A juicio de la Alzada la conducta del letrado intenta provocar el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y, además, configura una perturbación en la función judicial y en la distribución de los asuntos (*conf. esta Sala, causas 2996/2018/1/CA1 del 28/6/18 y 11.830/07 del 28/2/08 y Sala I, causa 754/01 del 27/03/01 y sus citas, entre otras*).

En efecto, al iniciar un nuevo proceso con el mismo objeto intentando apartar a los jueces del primigenio –cuya actuación además había consentido de manera

Fecha de firma: 03/07/2019
Alta en sistema: 04/07/2019
Firmado por: GUILLERMO ALBERTO ANTELO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GRACIELA MEDINA, JUEZ DE CAMARA

#31443183#237894967#20190704130520227

explícita–, contravino abiertamente la garantía del juez natural (art. 18 de la Constitución Nacional) situación que no puede ser convalidada y debe ser corregida inmediatamente.

En consecuencia, en uso de las facultades ordenatorias e instructorias, corresponde disponer el archivo de este proceso, sin que sea necesario expedirse sobre el motivo que habilitó la jurisdicción apelada (arts. 34 y 36 y arg. art. 354 inc. 3 del Código Procesal; *confr. esta Sala causa 2996/2018/CA1, citada*). Hácese saber al peticionante que en el proceso 5771/2016 deberá canalizar su renovado interés en obtener la ciudadanía argentina; ello sin perjuicio de que, si en lo sucesivo se dan los extremos legales pertinentes, pueda ejercer el derecho de recusar (*confr. esta Sala causas 10261/2018 del 19/2/2019, 2996/2018 citada y 5616/2014/1/CA3 del 22/5/2018*).

Por ello, **SE RESUELVE**: disponer el archivo del presente expediente 1893/2018.

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase para su archivo.

Guillermo Alberto Antelo

Ricardo Gustavo Recondo

Graciela Medina

Fecha de firma: 03/07/2019
Alta en sistema: 04/07/2019
Firmado por: GUILLERMO ALBERTO ANTELO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GRACIELA MEDINA, JUEZ DE CAMARA

#31443183#237894967#20190704130520227